



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0901/2021

ACTOR: **** **

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS; y 2)
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA,
ambas del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Aguascalientes, ocho de octubre de
dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del
juicio de nulidad número 0901/2021, y;

R E S U L T A N D O:

I.- Que mediante escrito presentado en Oficialía de
Partes del Poder Judicial del Estado, en fecha *dieciséis de marzo de dos mil
veintiuno*, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, el C. **** **
***** compareció a demandar de los actos
determinantes por medio de los cuales se le impusieron varias
sanciones, las cuales provienen de las infracciones bajo número de
folio ***** de fecha *trece de agosto de dos mil diecinueve*, por la
cantidad de \$830.00 (OCHOCIENTOS TREINTA PESOS 00/100
M.N.); de folio ***** de fecha *seis de diciembre de dos mil diecisiete*,
por la cantidad de \$3,800.00 (TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS
00/100 M.N.); de folio ***** de fecha *diecisiete de julio de dos mil
diecinueve*, por la cantidad de \$830.00 (OCHOCIENTOS TREINTA
PESOS 00/100 M.N.); de folio ***** de fecha *diecinueve de
diciembre de dos mil diecisiete*, por la cantidad de \$760.00
(SETESCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.); de folio
***** de fecha *seis de agosto de dos mil diecinueve*, por la cantidad de
\$830.00 (OCHOCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.); de folio
***** de fecha *cuatro de septiembre de dos mil dieciocho*, por la

cantidad de \$790.00 (SETESCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.); de folio ***** de fecha *veintinueve de octubre de dos mil dieciocho*, por la cantidad de \$790.00 (SETESCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.); de folio ***** de fecha *treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho*, por la cantidad de \$790.00 (SETESCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.); resoluciones de desconocidas en su forma y términos, y las cuales corresponden al vehículo de su propiedad con número de placas *****.

Al efecto, la demandante ofreció en el propio escrito de demanda las pruebas para acreditar su acción.

II.- Por acuerdo de fecha *diecinueve de marzo de dos mil veintiuno*, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas y ordenando el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

III.- Mediante proveídos de fechas *dieciséis de abril y diecinueve de mayo de dos mil veintiuno*, respectivamente, se admitieron las contestaciones de demanda realizadas por las autoridades demandadas, así como las pruebas que ofrecieron y se corrió traslado a la parte actora a fin de que estuviere en aptitud de formular ampliación de demanda.

IV.- En fecha *ocho de septiembre de dos mil veintiuno*, previa ampliación de demanda y su contestación por parte de las autoridades demandadas, se señaló fecha para audiencia de juicio; que fue celebrada el día *cinco de octubre de dos mil veintiuno*, desahogándose las pruebas admitidas a las partes, posteriormente se pasó al periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a los artículos 51, párrafo segundo, y 52, tercer párrafo, de la Constitución Local; 33 A y



33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1º, primer párrafo, 2º, fracción I, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugnan actos que se atribuyen a autoridades del Municipio de Aguascalientes; que el particular afirma le causan agravio.

SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado. La existencia de las resoluciones impugnadas se acreditan con las determinaciones de calificación y de multa en cantidad líquida, derivadas de las boletas de infracción con números de folio ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** en relación al vehículo con placas de circulación ***** , a nombre del C. ***** ***** , documentales que obran en fojas 31 al 36 de los autos, respectivamente, por haberse acompañado al escrito de contestación de demanda, siendo DOCUMENTALES PÚBLICAS que al haberse expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, merecen pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3 y 47.

TERCERO.- Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se estudian las causales de improcedencia y sobreseimiento señaladas por la autoridad demandada, de conformidad con los artículos 26, fracción I, y 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Aduce la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Aguascalientes como primera causal de improcedencia que es totalmente falsa e infundada la pretensión de la parte actora en su escrito de demanda, toda vez que se actúo en

cumplimiento de la ley en el artículo 567 señalado en los principios de actuación conferidos en el Código Municipal de Aguascalientes y demás relativos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que los faculta y se fundamenta en el artículo 21 párrafo cuarto de impedir, de hacer cumplir la ley respetando los derechos humanos y las garantías individuales tratando de obstruir las funciones de la autoridad que con justa razón y fundamento es motivada la infracción de la que se duele la parte actora.

Como **segunda causal de improcedencia** argumenta que no se están reconsiderando los artículos 122 y 123 del Reglamento de Tránsito del municipio de Aguascalientes, en el cual se establece que todo conductor que realice y sea responsable de la comisión de una infracción deberá de ser acreedor a la sanción correspondiente.

Todo lo anterior, es **INATENDIBLE** toda vez que esos argumentos no constituyen alguna de las causales de improcedencia que establece el artículo 26 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, ya que dicho artículo señala lo siguiente:

ARTÍCULO 26.- Es improcedente el juicio ante la Sala, contra los actos:

I.- Que no afecten los intereses legítimos del demandante;

II.- Cuya impugnación no corresponda conocer a dicha Sala;

III.- Que hayan sido materia de sentencia de fondo emitida por la Sala siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas;

IV.- Respecto de los cuales hubiera consentimiento expreso o tácito, entendiéndose que hay consentimiento tácito, cuando no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas, o juicio ante la Sala, en los plazos que señala esta ley.

V.- Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución, ante autoridad administrativa estatal, municipal, sus organismos descentralizados, o ante la propia Sala.

VI.- De cuyas constancias de autos apareciera, de manera clara, que no existe la resolución o el acto impugnado;

VII.- Respecto de los cuales hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; y

VIII.- Que hayan sido materia de resolución en un procedimiento judicial.



De ahí que no se actualiza la causal de improcedencia bajo este argumento.

CUARTO.- En virtud de que no se actualiza causal de improcedencia alguna, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer el accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias¹.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37² de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

Al formular su demanda, la parte actora manifestó en esencia desconocer los hechos y fundamentos de derecho que dan existencia a las actuaciones por parte de la autoridad, respecto de las multas de tránsito impugnadas.

En principio, conviene señalar que en el juicio contencioso administrativo, existe la figura de *ampliación de demanda*, en aquellos casos en los que la parte demandante afirma desconocer los actos o resoluciones impugnadas, razón por la cual se requiere a las autoridades demandadas para la exhibición de dichas resoluciones, a fin de que la parte actora pueda estar en aptitud de expresar los conceptos de nulidad una vez conocidos los fundamentos y motivos de dichos actos administrativos, tal y como lo

¹ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

² **ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada (...).**



Resultando FUNDADO dicho argumento, ya que de la valoración a las determinaciones impugnadas, se advierte que no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, al no haberse realizado un razonamiento lógico jurídico entre la hipótesis prevista en el precepto legal aplicable y la conducta desplegada por la actora, precisando desde luego de manera clara las circunstancias de hecho, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración por la demandada, tal como lo refiere el demandante, de ahí que deba declararse la nulidad de las determinaciones de calificación respecto de las boletas de infracción con números de folio ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** .

Por ello, resulta violatoria de lo dispuesto por el artículo 4º fracción V, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; por lo que al no estar debidamente fundada y motivada respecto de los hechos y elementos en que se sustenta la sanción, trasciende a la sustantividad de dicha determinación, por lo que lo procedente es declarar la nulidad de estas.

Tiene aplicación en lo conducente la Tesis vista en la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV-I, Febrero de 1995, Tesis: I.3o.A.593 A, Página 235, la cual a la letra dice:

NULIDAD. ES PROCEDENTE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO ANTE LA FALTA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION RESPECTO AL ORIGEN DE LOS CREDITOS QUE CONSTITUYEN LA MATERIA DE FONDO DEL ASUNTO. Para saber si se está en los supuestos de la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, o en los de la fracción IV del mismo artículo, resulta necesario distinguir entre la falta de fundamentación y motivación que se pudiera advertir en la resolución reclamada, que contiene los créditos impugnados, y la falta de fundamentación y motivación de los créditos en sí mismos, cuando ésta se origina con el desconocimiento de los datos, elementos o documentos en que la autoridad se apoya para emitir la misma. En el primer caso, y siempre que la resolución se haya emitido en un procedimiento en el que por su naturaleza el particular hubiera tenido la oportunidad de oponer defensas o excepciones, la omisión de fundar y motivar implica que se afecten las defensas del particular, y que ésta trascienda al resultado de la resolución emitida por la autoridad, por lo que, al cometerse una violación formal, procede declarar la nulidad para el efecto de que se emita una nueva resolución contra la cual el gobernado pueda hacer valer,

eventualmente, sus defensas. Sin embargo, en el segundo caso, es decir, *cuando la resolución impugnada no ha sido emitida dentro de un procedimiento fiscal y, el contribuyente no tiene conocimiento de los fundamentos y motivos que justifican los créditos fincados en su contra, estamos frente a violaciones de fondo y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana*, pues por un lado los hechos y fundamentos que motivaron los créditos fiscales no fueron conocidos por el interesado, ni quedaron demostrados en cuanto a su existencia jurídica y, por otro lado, no es posible obligar a la autoridad a que haga uso de sus facultades de fiscalización, dado que ésta, en ejercicio de sus atribuciones podrá o no hacerlo. En otras palabras, para que proceda la nulidad para efectos, es menester que no se analice el fondo de la resolución impugnada, es decir, basta con que existan vicios formales en la tramitación o resolución reclamada. En cambio, si se analiza el fondo de la cuestión alegada, y se estima que la resolución en sí misma es ilegal porque no se ajusta a derecho al dictarse en contravención de disposiciones normativas, la nulidad del acto debe ser lisa y llana.

Al haber resultado **FUNDADO** el concepto de nulidad en la parte que se analiza, resulta innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos expresados por la parte actora, ya que en nada variaría el sentido de la presente resolución cualquiera que fuere el resultado de su examen.

SEXTO.- En mérito de lo anterior, se actualizan las causas de anulación previstas en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por lo que con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las determinaciones de calificación respecto de las boletas de infracción con números de folio *********, *********, *********, *********, ********* y *********.

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora probó su acción de nulidad.

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las determinaciones de calificación respecto de las boletas



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL EDO.
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 0901/2021

de infracción con números de folio *****, **, *, **, * y **, en términos de lo analizado en el Quinto del mismo.

TERCERO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

CUARTO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado, y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, Secretaria General de Acuerdos Interina, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos del once de octubre de dos mil veintiuno.- Conste.

L'EFM/mfpa

La Licenciada **Juana Laura de Luna Lomelí**, Secretaria General de Acuerdos **Interina** de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **0901/2021** dictada en **ocho de octubre de dos mil veintiuno** por los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **nueve** páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.